



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2021-00137-00.
REFERENCIA: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: MEVIS MARTINEZ FORTICH
DEMANDADA: IVAN JOSE CASTRO ARIZA

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que se encuentra debidamente radicado y está pendiente iniciar el trámite correspondiente al mismo. Sírvese Proveer. Soledad, abril 9/ 2021. La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, Abril nueve (9) del año dos mil Veintiuno (2021).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende el DIVORCIO por parte del demandante, amparado en la causal 8º del Art. 154 del CC, en contra de la demandada, presenta la siguiente inconsistencia que no permiten su admisión y tramite (faltó a los requisitos contemplados en el numeral 11º del artículo 82 del CGP):

- Conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 388 del CGG: “Copia de la sentencia que decreta el divorcio, se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges”, razón por la cual se deben aportar con la demanda, copia del Registro civil de matrimonio, muy a pesar de relacionarlo en los anexos de la demanda este no fue aportado, siendo el Registro Civil de Matrimonio, documento indispensable para probar el estado civil de casado y así para poder cesar los efectos civiles pretendidos de acuerdo a lo normado en el Decreto 1260 de 1970 y con ello poder demostrar igualmente la legitimidad para impetrar esta acción.
- Así mismo, no se aporta el registro civil de nacimiento de la demandante, ni del hijo en común, a efecto de inscribir allí la decisión de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, muy a pesar de relacionarlos en los anexos de la demanda. También se exhorta a que en lo posible anexe el registro civil del demandado, con la finalidad antes anotada.
- Se debe especificar la fecha de separación de hecho entre las partes, así como cuál fue el último domicilio común conyugal que tuvieron los esposos en el territorio nacional.

En orden a lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la demandante para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

Atendiendo lo anterior, el despacho

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO presentada por la señora MEVIS MARTINEZ FORTICH, en contra del señor IVAN JOSE CASTRO ARIZA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- Concédasele al actor, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería al Dr. JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA, identificado con la CC No. 80.872.050 y TP No. 173.946 CSJ, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA